



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 1481-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 17 MAY 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo con Registro N° 5024383-2019, que contiene el Oficio N° 1165-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de fecha 15/03/2019, se remite el los actuados y Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 7850-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 18 de diciembre de 2018, que resuelve denegar el reajuste de la bonificación personal, retroactivamente al 1 de setiembre del 2001 hasta la actualidad, más pago de la continua, y reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia 090-96,073-97 y 011-99, devengados e intereses legales, peticionado por **CARMEN NIEVES CASTAÑEDA AGUIRRE DE HURTADO**, y;

CONSIDERANDO:

Que, doña **CARMEN NIEVES CASTAÑEDA AGUIRRE DE HURTADO**, cesante, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, reajuste de Bonificación personal, y reajuste de la bonificación personal, retroactivamente al 1 de setiembre del 2001 hasta la actualidad, más pago de la continua, y reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia 090-96,073-97 y 011-99, devengados e intereses legales;

Que, mediante **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 7850-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 18 de diciembre de 2018**, en su artículo Primero se resuelve, denegar la petición sobre reajuste de la bonificación personal, retroactivamente al 1 de setiembre del 2001 hasta la actualidad, más pago de la continua, y reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia 090-96,073-97 y 011-99, devengados e intereses legales.

Que, doña **CARMEN NIEVES CASTAÑEDA AGUIRRE DE HURTADO**, interpone recurso de apelación contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 7850-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 18 de diciembre de 2018**, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 1165-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 15 de Marzo de 2019, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, su derecho peticionado, es un derecho devengado, debidamente reconocida por la Ley N° 24029, ley del profesorado, por lo tanto corresponde acceder a su pedido;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;



Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde a la recurrente el pago de la bonificación especial del D.U. N° 090-96; D.U. N° 073-97 y 011-99, en su calidad de docente cesante del sector;;

Que, respecto a lo solicitado sobre reajuste de los incrementos previstos en los Decretos de Urgencia N° 090-1996; 073-1997 y 011-99, textualmente especifican que no es base para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación, beneficio o pensión, en consecuencia, la pretensión de la precitada administrada no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10° precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes Nos. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reintegro de la bonificación personal, en consecuencia, también resulta infundado este extremo;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la ley precitada. En uso de las facultades conferidas mediante la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y estando al Informe Legal N° 075-2019-GRLL-GGR/GRAJ-CECA; contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por **CARMEN NIEVES CASTAÑEDA AGUIRRE DE HURTADO**, contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 7850-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 18 de diciembre de 2018**, sobre reajuste de la bonificación personal, retroactivamente al 1 de setiembre del 2001 hasta la actualidad, más pago de la continua, y reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los **Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99**, devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución que se emita podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Educación, al Órgano de Control Institucional y a las unidades orgánicas que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL